

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015.

Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA¹. El diecinueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Francisco Javier Islas Mancera, apoderado de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., mediante el cual denuncia al Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, por la presunta alusiones calumniosas en contra de su persona, con motivo de la supuesta difusión en diversos medios de comunicación, entre ellos la televisión abierta y de paga, en donde aparece, entre otras, la imagen de dicha persona moral.

Por tal motivo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia de la presente resolución, aportando como prueba un dispositivo USB que contiene un archivo de video del promocional antes mencionado.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veinte de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja, dando inicio al procedimiento especial sancionador citado al rubro, reservándose el emplazamiento respectivo, se ordenó instrumentar un acta circunstanciada de la página de internet referida por el quejoso.

Asimismo se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la siguiente información:

REQUERIMIENTOS	OFICIO
a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, <u>a la fecha en que tenga conocimiento del presente asunto</u> , se detecta la difusión del promocional antes ilustrado el	INE-UT/0568/2014 Notificado: 20-Ene-15 ²

¹ Visible a fojas 1 a 6 del expediente.

² Visible a foja 45 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

REQUERIMIENTOS	OFICIO
<p>cual pudo haber sido pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión <i>abierta y de paga</i> del Partido de la Revolución Democrática, [mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación], cuyo contenido quedó descrito en el punto de acuerdo QUINTO.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que el promocional de mérito fue difundido a la fecha, el número de impactos, las señales en que se hubiese transmitido el promocional aludido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p> <p>c) Proporcione el nombre, o bien, la razón o la denominación social de los concesionarios correspondientes, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización.</p> <p>c) Proporcione en su caso, el escrito por el cual el Partido de la Revolución Democrática, solicitó que el promocional de mérito sea pautado como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión a las que tiene derecho.</p> <p>d) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición.</p> <p>e) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento.</p>	

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinte de enero de dos mil quince, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su novena sesión extraordinaria urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

- La presunta difusión en diversos medios de comunicación, entre ellos la televisión abierta y de paga, de un spot del Partido de la Revolución Democrática, en el que sin la autorización o consentimiento de TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. de C.V. supuestamente se utilizan los registros marcarios de las marcas “TM y Diseño” y TELMEX, lo que a juicio del quejoso, le ocasiona condiciones totalmente ilegales e indebidas, así como publicidad negativa y calumniosa.
- La supuesta difusión del promocional antes mencionado en la página de Internet *Youtube*, la cual difunde videos, en el canal del Partido de la Revolución Democrática con la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=1T6GvPz9iGw> en el que se puede observar las marcas “TM y Diseño” y “TELMEX” en el que claramente se hace aparecer a TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. de C.V. como parte de cosas o instituciones que a consideración del referido partido siguen o funcionan mal en este país, atribuyéndole responsabilidades que no pueden ser inherentes a un particular, lo que implica, según el dicho del quejoso, una afectación a la imagen pública de la empresa que representa.
- Tales acontecimientos en su conjunto, según el dicho del quejoso, constituyen propaganda de carácter electoral con la finalidad de transmitir a la ciudadanía una imagen negativa de TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. de C.V., lo cual queda evidenciado a través de las manifestaciones difamatorias y calumniantes (sic) expresas en el spot referido.

Pruebas aportadas por el quejoso

1. Dispositivo USB con el archivo del promocional denunciado, mismo que quedara descrito con posterioridad.³

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

³ Visible a foja 29 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

1. Oficio **INE/DEPPP/0338/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) de su requerimiento, me permito informarle que el material cuyo contenido quedó descrito en el punto de acuerdo QUINTO señalado, corresponde a un promocional de televisión pautado por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, mismo que se identifica con el folio RV00030-15. En tal sentido, derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional el día 20 de enero del año en curso con corte a las 10:00 horas, en relación con la difusión del promocional referido se obtuvieron los siguientes resultados:

FECHA	TU VOZ ES NUESTRA VOZ 2
	RV00030-15
20/01/2015	970
Total general	970

Acompaña al presente en medio magnético el reporte de monitoreo en el cual podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, fecha y hora del impacto. Debiendo señalar que aún no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar. Asimismo, se anexa un testigo de grabación del material en comento.

Ahora bien, en relación con el monitoreo solicitado correspondiente a los sistemas de televisión restringida, me permito informarle que el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo INE/ACRT/01/2015 instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir del inicio de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015 realizara un monitoreo parcial y aleatorio en las señales de televisión restringida. En consecuencia, el reporte de monitoreo a que se ha hecho referencia, da cuenta únicamente de las detecciones registradas en las señales que se verificaron el día de hoy.

Por cuanto hace al inciso c) de su requerimiento, se remite en el medio magnético referido, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario y el domicilio legal de las emisoras televisión antes señaladas, así como copia del oficio PRD/CRTV/009/2015 por medio del cual la representación del Partido de la Revolución Democrática solicitó la difusión del promocional con folio RV00030-15.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

En atención a los incisos d) y e), en la siguiente tabla se detalla la vigencia del promocional referido:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRD	RV00030-15	Tu voz es nuestra voz 2	Nacional	Precampaña	18/01/2015	29/01/2015	PRD/CRTV/009/2015	N/A

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha el Partido de la Revolución Democrática no ha solicitado la suspensión o sustitución del material identificado con folio RV00030-15.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM sobre la difusión del material identificado con el folio RV00030-15, así como el acuse del escrito de doce de enero de dos mil quince, presentado por el Partido de la Revolución Democrática mediante el que solicitó la transmisión del promocional denunciado.

El elemento probatorio referido constituye una **documental pública con valor probatorio pleno**, al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de los mismos, así como por lo que hace al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas, permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del promocional *Tu voz es nuestra voz 2*, identificado con el número RV00030-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

- El Partido de la Revolución Democrática solicitó la transmisión del promocional denunciado mediante escrito de doce de enero del presenta año.
- Dicho promocional fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo, conforme a los siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRD	RV00030-15	Tu voz es nuestra voz 2	Nacional	Precampaña	18/01/2015	29/01/2015	PRD/CRTV/009/2015	N/A

- En términos del oficio **INE/DEPPP/0338/2015**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que del monitoreo realizado el veinte de enero de dos mil quince, con corte a las 10:00 horas, detectó la difusión del referido promocional en televisión identificado con el número RV00030-15, obteniéndose los siguientes resultados:

FECHA	TU VOZ ES NUESTRA VOZ 2
	RV00030-15
20/01/2015	970
Total general	970

- En relación con el monitoreo solicitado correspondiente a los sistemas de televisión restringida, informó que el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo INE/ACRT/01/2015 instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir del inicio de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015 realizara un monitoreo parcial y aleatorio en las señales de televisión restringida. En consecuencia, el reporte de monitoreo a que se ha hecho referencia, da cuenta únicamente de las detecciones registradas en las señales que se verificaron el día veinte de enero de dos mil quince.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se advierta la presunta comisión de una conducta, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Las medidas cautelares establecidas por el legislador tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas con las que se cuente, se desprenda la presunta violación a una disposición de carácter electoral.

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el expediente, pueda presumirse la afectación de un derecho o principio, derivado de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto reclamado. **Lo anterior significa que la determinación que se tome no prejuzga sobre el fondo del asunto.**

Sentado lo anterior, procede analizar el material objeto de la presente resolución, en los términos siguientes.

I. RECONOCIMIENTO DE QUE LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS SON TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el artículo 1 Constitucional *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados*

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

*Internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, de lo que se sigue que **las personas morales son titulares de los derechos humanos**, compatibles con su naturaleza.*

Así lo ha interpretado y sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la jurisprudencia y tesis siguientes:

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

⁴ Novena Época; Registro: 178767; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 6/2005; Página: 155.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.⁵

Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁵ Décima Época; Registro: 2000082; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.); Página: 2905.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

En el mismo sentido, en sesión plenaria del veintiuno de abril de dos mil catorce, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron, por unanimidad de votos, reconocer que las personas morales o jurídicas son titulares de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución mexicana. Ello en la medida en que tales derechos resulten necesarios para la consecución de sus fines y la protección de su existencia e identidad, así como el libre desarrollo de sus actividades.

En dicha sesión la Ministra Ponente entre otras cuestiones expuso lo siguiente:

Primero debo mencionar que cuando se promueve el juicio de amparo, el promovente aduce que se deben de aplicar en su beneficio algunas cuestiones relacionadas con el artículo 1º constitucional, y el tribunal colegiado le dice que no es correcta la interpretación del artículo 16 fracción II, y que era necesario acudir al principio pro persona, que no realizó el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que debe determinarse una mayor protección a la persona aun cuando se trate de una persona moral porque sí tienen derecho a la tutela de los derechos humanos, aun cuando se trate de personas morales.

Para llegar a esta conclusión, el tribunal colegiado hace un estudio muy amplio de esta decisión y primero que nada dice que sí es aplicable el artículo 1º constitucional y la tutela que se hace de los derechos humanos aunque se trate de personas morales; primero analiza un estudio gramatical de estas palabras y llega a la conclusión de que sí están comprendidas también las personas morales y luego analiza algunos precedentes de la corte Interamericana de Derechos Humanos, uno concretamente que es el del caso Cantos VS. Argentina y hace también alusión a algunos precedentes de la corte europea de derechos humanos estableciendo ahí la transcripción de alguna parte en la que se menciona de manera específica que sí deben reconocerse estos derechos, y luego realiza un derecho comparado con varias Constituciones: la portuguesa, la alemana, en la que si se reconocen también estos derechos a favor de las personas morales, y que se dice que es un derecho fundamental y en el que se debe reconocer porque es la tutela efectiva a los derechos fundamentales, a los que también tienen derecho las personas morales. Aquí si establece y se reconoce que las personas morales si tienen derecho a la tutela efectiva y por tanto a la aplicación en lo conducente a los derechos humanos.

El segundo tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito también tuvo en su conocimiento primero en materia ordinaria, la determinación de créditos fiscales, acudieron al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahí se declaró la validez de estos créditos--- aquí si hubo una determinación---y aquí lo que se decía es que en la sentencia en que se reconoce la validez por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se declara la validez de estos créditos fiscales, primero que nada se hace valer desde la demanda correspondiente un preámbulo importante en el que se dice que las personas morales si tienen derecho a la protección de los derechos humanos y hace un análisis comparativo de

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

dos tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente de la Segunda Sala, en materia de competencia en la que primero se dice en una de ellas que tiene la obligación, la autoridad jurisdiccional contenciosa administrativa de analizar oficiosamente la competencia y luego hay otra tesis donde se dice que sí es cierto que tiene la obligación de hacer el análisis oficioso, pero que si no realizó ese análisis en la sentencia correspondiente quiere decir que de todas maneras lo llevó a cabo pero que consideró que sí había competencia por parte de la autoridad fiscal y dice que esta tesis segunda ya dejó sin efectos a la anterior.

Muchas gracias señor Ministro Presidente. En el fondo, el estudio comienza desde el considerando quinto, como usted bien lo ha marcado, aquí lo primero que analizamos es que en el orden jurídico se reconoce la existencia de personas morales, jurídicas colectivas que tienen personalidad jurídica y que por tanto, son sujetos de derechos y obligaciones; además transcribimos el artículo 25 del Código Civil Federal que determina quienes son las personas morales y está señalado de manera enunciativa nada más marco: la Federación, los Estados, los municipios y todo tipo de sociedades mercantiles que se establecen en la ley correspondiente.

Por otro lado también hacemos el análisis del artículo 1º constitucional, bueno si bien es cierto que de la lectura inicial de este precepto y de los antecedentes legislativos, el énfasis que le puso a esta reforma constitucional, desde luego está en la persona humana y en su dignidad, pero esto no quiere decir que se haya soslayado, de ninguna manera, a las personas morales, porque desde el punto de vista del análisis del artículo 1º constitucional, cuando se dice que todos los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, al decir que todas las personas gozarán de esto, pues se está incluyendo tanto a las personas físicas como a las personas morales.

En tal virtud, el máximo órgano jurisdiccional del país precisó que las personas jurídicas colectivas son susceptibles de gozar de los derechos humanos reconocidos por la constitución, exceptuando aquellos que presupongan características inherentes a la naturaleza de las personas físicas, como lo son el derecho a la salud y a la vivienda digna.⁶

En tales circunstancias, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincidieron en que las personas morales son objeto de la protección constitucional de sus derechos fundamentales, puesto que éstas se integran, a su vez, por personas naturales para la consecución de fines determinados, por lo

⁶ Dicho criterio proviene de la contradicción de tesis 360/2013, basada en los criterios sustentados por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Tesis aislada IV.2º.A.30 K [10ª]) y el diverso emitido por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (Tesis aislada VII.2º.A.2 K [10ª]).

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

que, en última instancia, se tutelan también los derechos fundamentales de las personas físicas.

Bajo esta tesitura, el alcance de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica la obligación en los términos del artículo 1º constitucional, de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro persona*.

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que si bien el vocablo *persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro *PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.*⁷

En este sentido, la extensión del término *persona* hacia las personas morales conlleva la obligación a cargo de todas las autoridades mexicanas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su favor.

Al respecto, en el Código Civil Federal se establece lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

De las Personas Morales

Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

⁷ Décima Época; Pleno; Tipo de Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. I/2014 (10a.) Página: 273.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

En línea con lo anterior, el Artículo 19, apartado 13, de la Ley Fundamental de Bonn (Alemania), establece que los derechos fundamentales “rigen a las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, según su esencia, sean aplicables”. Por su parte, en el numeral 12, apartado 2 de la Constitución de Portugal se dispone que las personas colectivas “gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza”.

Asimismo, mediante la sentencia del siete de septiembre de dos mil siete, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Cantos vs. Argentina, se reconoció que los derechos y obligaciones de las personas morales se traducen, finalmente, en derechos y obligaciones de las personas físicas que las integran.

Por lo anterior, se considera que efectivamente Teléfonos de México S.A.B de C.V se encuentra legitimada para solicitar a esta autoridad la medida cautelar materia del actual procedimiento y le corresponde el derecho y tutela de los derechos fundamentales que le sean aplicables.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y CALUMNIA

En este apartado, se debe tener en cuenta que los artículos 1º, párrafo primero y segundo, 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El primer dispositivo establece el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución, interpretándose de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El segundo artículo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información, pero establece ciertos límites o restricciones.

Por su parte, el numeral 7°, de la Constitución General, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

1. Que se ataque a la moral;
2. Se afecten los derechos de terceros;
3. Se provoque algún delito, o
4. Se perturbe el orden público.

Asimismo, resulta válido establecer que fue voluntad del Constituyente determinar que es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

En este sentido, diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.

Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe: *GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*⁸

Como se observa, el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que **ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental** que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria: Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2,2 de la invocada Convención Americana multicitada.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451,

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

En armonía con lo anterior, nuestro Alto Tribunal ha precisado que el honor es un derecho fundamental que, en su aspecto objetivo, significa que puede ser lesionado por todo aquello que afecte a la **reputación** que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro Justicia en la jurisprudencia de rubro *DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*.⁹

Tocante al honor, relacionado con la valía y estima de una persona, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la importancia de que dicho derecho fundamental sea preservado y garantizado por el Estado, en armonía y equilibrio con la libertad de expresión, como se aprecia del siguiente texto:

Dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo derecho de opinar o el ejercicio de la crítica. La libertad de expresión y el derecho al honor deben ser simultáneamente garantizados por el Estado.¹⁰

Incluso, aun tratándose de personas con responsabilidades públicas, cuyo umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que merecen **protección a su honor**. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos específicos: respecto de servidores públicos, cuando se difunda información falsa, -a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa- y con la clara intención de dañar; y por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias de rubro:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICIAS QUE LAS QUE SE

⁹ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470.

¹⁰ Caso *Kimel vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.¹¹

LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO.¹²

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.¹³

Más aún, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución General no reconoce el derecho al insulto, como parte de la libertad de expresión y que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de la protección constitucional, es decir, cuando sean vejatorias, ofensivas u oprobiosas, **según el contexto**, o bien impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado, en términos de la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*.¹⁴

En ese orden, se encuadra la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

¹¹ Novena Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXXI/2009; Página: 283.

¹² Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXXIII/2012 (10a.); Página: 512.

¹³ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.); Página: 538.

¹⁴ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.); Página: 537.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, los artículos 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y, 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, retoman el texto constitucional y prohíben a los partidos políticos, la difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas, y en el artículo 471, párrafo segundo, de la misma ley, se establece que, se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece lo siguiente:

calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. *Der.* Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En mérito de lo anterior, se tiene que la calumnia refiere o significa hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada y constituye un límite a la libertad de expresión y al contenido de la propaganda de los partidos políticos.

En efecto, la Tesis XXXIII/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*, establece que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que ...calumnien a las personas", mencionado también que, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

Sirven también de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias 14/2007 y 11/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO y HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.*

En tal virtud, la propaganda política de los partidos políticos debe ser coherente con su finalidad constitucional, esto es, como entidades de interés público, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entre otras, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dentro de lo cual no tiene cabida manifestaciones, frases, imágenes o contenidos que afecta la honra, reputación y dignidad de terceros, que ataquen la moral, la vida privada, los derechos de tercero o provoque algún delito o perturbe el orden público.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2010 de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS* que la prohibición constitucional limita el uso de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral de los partidos políticos, así sea en el contexto de una opinión, información o debate.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un **límite** a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como **deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas morales**,¹⁵ en particular, durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

¹⁵ Véase por ejemplo, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-440/2012 y su acumulado.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, de acuerdo con el marco jurídico explicado, es deber de los partidos políticos abstenerse de formular manifestaciones que calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El contenido del promocional es el siguiente:

En las primeras tres imágenes, se observan diversas marchas, que al parecer, se realizaron a través del tiempo en el país, y que tienen relación con inconformidades sociales de eventos históricos negativos y violentos, al momento que se lee una frase y se escucha una voz en *off* que menciona: *Pasan los años y la historia se repite.*



Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015



Posteriormente, se lee una frase y se escucha una voz en *off* que dice: *Pero no, lo que se repite son los errores*, mientras se observan imágenes en que aparecen los Expresidentes de la República Mexicana Gustavo Díaz Ordaz, Carlos Salinas de Gortari, Vicente Fox Quezada, Felipe Calderón Hinojosa, así como el Presidente actual Enrique Peña Nieto.



En seguida, la imagen del Presidente Enrique Peña Nieto se torna gris, observándose una frase y escuchándose una voz en *off* decir: *En cambio hay cosas que no solo se repiten*, al momento en que cambia la imagen en donde se

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

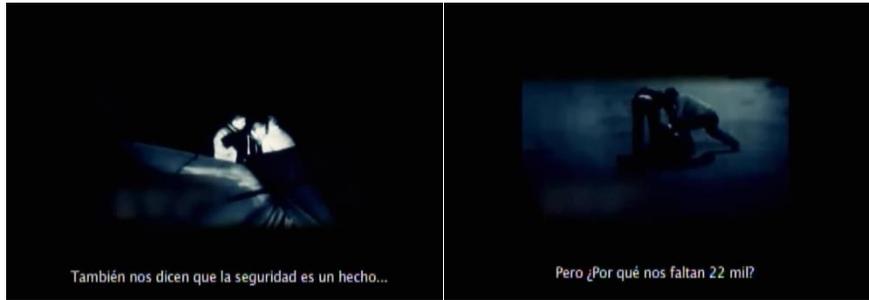
aprecian los logotipos de las empresas **Telmex** y Televisa, leyéndose y escuchándose: *siguen siendo lo mismo.*



Después, cambia la imagen, en la cual se observa a Luis Videgaray Caso, actual Secretario de Hacienda y Crédito Público, al momento en que se lee y se escucha: *Nos dicen que la economía va mejor...Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?*



Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015



Posteriormente, se lee la frase y se escucha una voz en *off* decir: *Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?*, al momento que cambia la imagen en la que se aprecia a Miguel Ángel Osorio Chong, actual Secretario de Gobernación



A continuación, al cambiar el plano, se observan nueve recuadros que contienen imágenes de Enrique Peña Nieto, Carlos Salinas de Gortari, Luis Videgaray Cano y Miguel Ángel Osorio Chong, logotipos de las empresas **Telmex** y Televisa, asimismo, se aprecian lo que parece ser un enfrentamiento de manifestantes con granaderos, represión militar en contra de ciudadanos, actos vandálicos y robos, al momento en que se lee la frase y se escucha a la voz en *off* mencionar: *En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México... Por eso...*



Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

Por último, al cambiar la pantalla se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y se lee la frase y se escucha la voz en off decir: “TU VOZ ES NUESTRA VOZ”.



Una vez examinado de forma preliminar el promocional denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **ha lugar a decretar la medida cautelar** solicitada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en virtud de que el contenido del material objeto de denuncia puede trastocar el orden jurídico electoral y los derechos fundamentales del quejoso.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º; 6º, párrafo 1, y 41, párrafo 2, base III, apartado C, de la Constitución General; 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos j) y n); 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Particularmente, el material objeto de análisis, bajo la apariencia del buen derecho, podría constituir **calumnia** en contra del quejoso, puesto que las imágenes y frases que contiene el promocional, vistas en su conjunto, pueden provocar que se le asocie con hechos que aparentemente tienen una connotación negativa o ilícita, particularmente por cuanto hace los hechos de inseguridad, violencia y lo que pudiera entenderse como desaparición u homicidio de personas.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

Para arribar a esta conclusión preliminar, debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en cada caso, que apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.¹⁶

Del contexto integral del promocional denunciado, se observan imágenes y frases que pueden dar lugar a relacionar de forma, directa o indirecta, a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., con un sistema o conjunto de episodios históricos o actuales que refieren a actos negativos, hechos violentos o jurídicamente reprochables, particularmente la desaparición o muerte de personas, asaltos, o manifestaciones con elementos de violencia, que refiere el propio Partido de la Revolución Democrática, en forma verbal o a través de las imágenes que inserta en el mensaje.

En este sentido, de continuar la difusión del promocional denunciado, se podría generar en la opinión pública, la impresión de que dicha persona moral está vinculada con esos actos, los cuales, al no estar sustentados en elementos convictivos suficientes para la imputabilidad de los mismos con la referida persona moral, crearía una carga negativa sobre su reputación e imagen.

Por tal motivo, el contenido de dicho promocional podría conllevar una carga negativa a la persona moral por relacionarla con hechos y conductas probablemente consideradas como ilícitas, violentas, irregulares o indebidas, lo que podría constituir calumnia en su contra.

Máxime que, en principio, el promocional no refiere a un hecho o circunstancia concreta de la empresa quejosa que sea susceptible de crítica o motivo de comentario por parte del partido político autor, al amparo de la libertad de expresión como parte del debate público, puesto que, se insiste, las imágenes,

¹⁶ Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

sonidos y leyendas que aparecen en el *spot* apuntan, bajo la apariencia del buen derecho, hacia un sistema o estructura o conjunto de elementos que pudieran vincular o relacionar a la denunciante con hechos ilícitos o indebidos.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. es una persona moral de la cual no se tiene dato o elemento alguno para vincularlo o relacionarlo con algún partido político, actividad política o proselitista para que, en todo caso, sea jurídicamente válida su inclusión en propaganda de esa índole, aun sin su autorización o consentimiento.

Bajo estas condiciones, los elementos de la propaganda en examen, en principio, ponen de relieve posibles problemas sociales, económicos y de seguridad, actos ilícitos o violentos, desapariciones, que pudieran dar lugar a entender que son atribuibles a las personas que aparecen en el mismo, incluido el quejoso, a través de su logotipo.

En efecto, de la apreciación del contexto integral del promocional, a juicio de esta autoridad electoral y bajo la apariencia del buen derecho, puede derivar en un acto lesivo a la imagen de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., fundamentalmente, como consecuencia de asociar las frases e imágenes que en él se presentan con dicha empresa como si ésta tuviera alguna injerencia en los actos violentos y desaparición de personas, lo cual se podría traducir en calumnia que provocaría un desprestigio de frente a la población receptora.

Cabe destacar que, si bien en la propaganda bajo análisis no se hace alguna referencia expresa al nombre de empresa de telecomunicaciones en cuestión, esta situación en modo alguno impide identificarlo con su logotipo y que, desde una perspectiva preliminar, se considere que dicho material puede ser ilegal, en virtud del contexto y asociación explicado párrafos arriba, particularmente porque las expresiones emitidas, junto con las imágenes que se insertan, permiten suponer que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., tiene relación con la violencia, la inseguridad o la desaparición de personas, lo que podría constituir expresiones calumniosas o que generen odio o desprecio público; lo anterior, sin prejuzgar sobre la posible acreditación de la falta.

Así, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, el promocional denunciado podría constituir una violación a lo mandado en los preceptos constitucionales y legales citados, particularmente y de forma destacada por cuanto hace a que en la propaganda político o electoral que realicen los partidos

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

políticos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que provoque afectación a la honra y a la reputación.

En el marco jurídico que antecede, si como quedó expuesto en epígrafes precedentes, en la propaganda denunciada se usan expresiones que en sí mismas o en su contexto pueden ser calumniosas, o bien, por administrarse con otras palabras o determinadas imágenes se pueden afectar los derechos y la persona de un tercero, bien jurídico tutelado por la norma a nivel constitucional y convencional, tal circunstancia lleva a concluir que es factible decretar como medida cautelar su retiro para que, de inmediato, se dejen de transmitir en televisión el spot denunciado (medio en el que aparece el logotipo con el que se identifica a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.).

Ahora bien, por lo que hace a la difusión del promocional en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=1T6GvPz9iGw> debe señalarse que de conformidad con el escrito presentado por el apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C. V., mismo que obra en los archivos de este Instituto, la plataforma Youtube permite, que sus usuarios carguen videos en la misma y que su servicio es controlado y ofrecido desde sus instalaciones en el estado de California, Estados Unidos de América.

Aunado a ello, debe recordarse que el Internet puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios.

Por lo que, resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Por tanto, derivado de que el domicilio legal de la empresa *Youtube* presuntamente se encuentra en Estados Unidos de América y que el medio

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

comisivo es el Internet, resulta ineficaz el dictado de una medida cautelar en este medio de comunicación.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción analizada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en este proveído se ha determinado la procedencia de la solicitud de medida cautelar, ello no constituye un pronunciamiento respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a resolverse en el fondo del presente asunto.

De igual forma, sin prejuzgar sobre las posibles violaciones relacionadas con la imagen o marca de la quejosa, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias correspondientes.

En atención a las consideraciones vertidas en este y el anterior apartado, lo procedente es ordenar:

- a)** A las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia del presente Acuerdo.
- b)** Al Partido de la Revolución Democrática para que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denunciado; para tal efecto la citada Dirección Ejecutiva deberá comunicarle de inmediato el contenido del presente acuerdo.
- c)** A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado, de manera inmediata.
- d)** A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

- e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁷ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., respecto de la difusión del promocional *Tu voz es nuestra voz 2*, identificado con el número RV00030-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO**.

¹⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

SEGUNDO. Se ordena a las concesionarias de televisión que están transmitiendo el promocional objeto de la medida cautelar que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional *Tu voz es nuestra voz 2*, identificado con el número RV00030-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral del promocional *Tu voz es nuestra voz 2*, identificado con el número RV00030-15.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, así como al Partido de la Revolución Democrática, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

Acuerdo ACQyD-INE-13/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

El presente Acuerdo fue aprobado en la novena sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de enero del presente año, por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO